



Rad. No. 2019- 442  
Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo  
Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin  
Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007  
Decisión: Sentencia Primera instancia

## **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Fecha de registro: 5- 08 - 2021

### **1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada en contra del abogado Carlos Andrés Rangel Pardo, por incumplimiento al deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta a la debida diligencia profesional, que trata el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, atribuible en la modalidad de culpa.

### **2.- SUPUESTOS FACTICOS**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin, en la causa radicada con el No.2017-801310120, adelantada en contra de Armando Gómez Plata, por el delito de Acceso Carnal o actos sexuales con incapaz de resistir, en la audiencia de formulación de acusación programada para el 18 de junio de 2019, ordenó compulsar copias para investigar disciplinariamente al Dr. Carlos Andres Rangel Pardo por su inasistencia .

### **3.- ACOPIO PROBATORIO**

Se allegó a las diligencias en físico y CD el proceso Penal radicado con el No. 2017-801310120, adelantado en contra de Armando Gómez Plata, por el delito de acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir.



Rad. No. 2019- 442

Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo

Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín

Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera instancia

En la diligencia de versión libre el doctor Carlos Rangel explica que en repetidas ocasiones no pudo comparecer a la audiencia, en una oportunidad, porque estaba incapacitado y a otras fechas por los problemas de salud que tenía su representado Armando Gómez Plata, porque estuvo recluido en hospital mental 8 ó 15 días antes de las citaciones convocadas por el Juzgado para la audiencia de acusación, y siempre le manifestaba que él deseaba comparecer, motivo por el cual, allegó las constancias al Juzgado, refiriendo que los hijos del indiciado le solicitaron renunciar al proceso, porque habían conseguido un equipo completo de abogados que tenían investigador. Explica que si bien la ley 906 de 2004 establece que la audiencia se puede realizar, solamente con la asistencia del abogado, su prohijado tenía derecho de asistir, y si no justificó una de las inasistencias obedeció a que no le fue suministrada oportunamente la historia clínica, pero lo manifestaba de manera personal a los funcionarios del Juzgado y al Juez en varias oportunidades, como al Fiscal, pero el error fue no hacerlo por escrito para dejar las constancias; y cuando era convocado para audiencia, llamaba a la familia del indiciado y como no llegaba a la diligencia, antes de ingresar a la audiencia le comunicaba la situación al Fiscal.

El Dr. José Clemente Gutiérrez Baquero, dice que se desempeña como Fiscal 39 de San Martín, en cuanto a los hechos da cuenta que el Dr. Rangel desde las audiencias concentradas asistió al Señor Hernando Gómez Plata, y se presentó a la acusación programada para el 28 de enero del 2019, fijándose fecha para evacuar la audiencia el día 4 de marzo de 2019, fecha en la cual el abogado Rangel aplazó la diligencia, manifestándole posteriormente, que los familiares y el señor Gómez Plata querían asistir a la diligencia, motivo por el cual se aplazó para el 10 de Abril de 2019, y para esta fecha, el abogado presentó una excusa, porque estaba incapacitado y no se pudo realizar la diligencia, citándose para el 13 de mayo del mismo año, pero el defensor solicitó aplazamiento y se le dio un término de tres días para aportar la historia clínica de Gómez Plata, y posterior a la diligencia la allegó, reprogramándose para el 18 de julio de 2019, pero nuevamente pidió nueva fecha, pero como estaban todas las partes, el Juez abrió audios y decidió compulsar copias para que se investigara, porque desde marzo a junio no se había podido realizar la diligencia, pero posteriormente se evacuó la acusación en agosto de 2019 y se fijaron otras fechas, pero ante la compulsas de copias el Dr. Rangel renunció al poder y con otro abogado de confianza se surtieron las audiencias preparatorias y de juicio. Señala que la diligencia se podía hacer



Rad. No. 2019- 442

Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo

Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin

Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera instancia

perfectamente con el abogado, pero el Juez es muy garantista en estos temas y siempre le gusta que las personas estén presentes en los juicios.

La señora Yolanda Piraban, manifiesta en su declaración que es encargada de cuidar al acusado Armando Gómez Plata, porque sufre de Alzheimer desde hace cuatro años y ella lleva tres años trabajando con él, indicando que los hijos del señor Armando viven en Estados Unidos. Menciona que el señor Gómez Plata estuvo cuatro meses internado en una clínica de reposo. Refiere que ella estuvo en la primera audiencia y después el señor Armando se complicó en su salud, y se debió internar en clínica de reposo, y cuando señalaban las fechas para las audiencias, ella se encargaba de comunicarlo a los hijos, y el profesional del derecho les indicaba que la inasistencia a las audiencias le podría generar problemas por tanto aplazamiento y a raíz de eso, entregó el caso. Comenta que los hijos no cumplieron los compromisos con el abogado, siempre le pedían aplazar las audiencias. Refiere que el señor Armando no puede declarar, porque desde hace dos años no coordina y lo cuidan dos enfermeros

#### **4.- CALIDAD Y ANTECEDENTES DEL DISCIPLINADO**

El Dr. Carlos Andres Rangel Pardo, identificado con la C.c No. 6102432, es titular de la tarjeta profesional de abogado No.156826, sin que registre antecedentes por faltas a la ética profesional de la abogacía.

#### **5.- CARGOS ENDILGADOS**

En audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 31 de octubre de 2020, se inculpó al abogado Carlos Andres Rangel Pardo, por incumplimiento al deber profesional previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, atribuible a titulo de culpa, derivado de no haberse quedado para la audiencia de acusación de fecha 18 de junio de 2019, pese haberse presentado, habiendo solicitado por cuarta vez aplazamiento de la audiencia. (fl. 31 c.o.)

#### **6.- ALEGATOS DE CONCLUSION**



Rad. No. 2019- 442

Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo

Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin

Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera instancia

### **MINISTERIO PUBLICO**

Luego de hacer referencia a la situación fáctica por la cual se imputaron cargos a la debida diligencia profesional, conceptúa que la inasistencia a las audiencias no se puede mirar como falta a la debida diligencia, porque el abogado investigado estaba acatando las directrices del poderdante y de su familia, en el entendido que era de su interés hacer presencia en la audiencia de acusación, luego el Dr. Rangel Pardo estaba cumplimiento con las directrices impartidas, por lo tanto no se le puede acusar de la falta a la debida diligencia profesional, considerando que la no asistencia a las audiencias puede calificarse como una falta contra la administración de justicia por dilación del proceso, pero el abogado presentó las justificaciones y el Juez es a quien le corresponde resolver, y en su criterio, el litigante no pretendía generar daño a la justicia, aunque sí había un desgaste para la administración, pero la situación insular que se presentó no generó mayor tropiezo, porque la audiencia finalmente se llevó a cabo, inclusive el abogado renunció al mandato.

### **INVESTIGADO**

El Dr. Carlos Rangel expone que se encontraba en una dicotomía, donde si no hubiera hecho caso a sus clientes, lo habían denunciado, pero en varias oportunidades les explicó que los aplazamientos lo podrían afectar disciplinariamente y así lo corrobora la señora Yolanda Piraban en su testimonio, pero después de la compulsión de copias, fue enfático con la familia en decirles que realizaría la audiencia de acusación para entregar las pruebas y rendir el informe de todo lo que había pasado en el proceso y luego proceder a renunciar, pero el juez para su momento solicitó la designación de un defensor público para la audiencia de agosto y lo citaron y después de haber recibido la documentación pasó la renuncia al Juzgado,. Solicita ser absuelto de los cargos, porque siempre fue diligente frente a su representado.

### **7- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Verificadas las ritualidades establecidas en el Estatuto Ético Forense de la Abogacía para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por la cuales se llamó a este juicio disciplinario al Dr. Carlos Andres Rangel, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las faltas endilgadas, como la responsabilidad del profesional del derecho.



Rad. No. 2019- 442

Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo

Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín

Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera instancia

Se llamó a juicio ético al cuestionado profesional, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que en su tener literal establece:

**“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional :**

**1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas....” .**

Una falta es típica cuando la acción recae perfectamente con el tipo disciplinario previsto en la norma, describiendo una conducta que de realizarse u omitirse en algunos casos, infringiría o amenazaría los deberes de la abogacía previstos en el artículo 28 del precitado Estatuto de la abogacía, lo cual conlleva la imposición de una sanción establecida el legislador.

En cuanto a la falta a la debida diligencia profesional, el Estatuto deontológico de la Abogacía en el numeral 10 del artículo 28, establece como deberes de los abogados, atender con celosa diligencia los encargos profesionales; similarmente el mismo ordenamiento sanciona disciplinariamente al abogado que en el ejercicio profesional incumpla con este deber, estableciendo en el artículo 37 la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional, porque su ejercicio demanda el acatamiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas instala al profesional del derecho que los quebranta en el perímetro de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según la infracción o la violación del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Por este motivo se ha propendido por la instancia disciplinaria que los postulados del Estatuto Deontológico del Abogado se cumplan por quienes ejercen la profesión, siendo una responsabilidad de importancia el control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio profesional de la abogacía sea honorable, misión que se concreta en la observancia de los deberes y



Rad. No. 2019- 442

Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo

Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin

Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera instancia

principios que como abogados exige la profesión; y en la medida en que los mismos sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliéndose así su función social.

En cuanto a la falta disciplinaria referida a la indiligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, es una conducta de omisión, cuyo tipo disciplinario contiene cinco verbos rectores: 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, 4) descuidarlas, o 5) abandonarlas, siendo el este tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta; por ello se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva; cuando el profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

De igual manera, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del Artículo 140 de la ley 906 de 2004, son deberes de las partes e intervinientes, comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.

### **Caso Concreto- Análisis probatorio**

El origen de la presente investigación disciplinaria es la compulsa de copias ordenada el 18 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin en la audiencia de formulación de acusación programada, en la causa radicada con el No.2017-801310120, adelantada en contra de Armando Gomez Plata, por el delito de Acceso Carnal o actos sexuales con incapaz de resistir.



Rad. No. 2019- 442

Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo

Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín

Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera instancia

Por lo tanto, procederemos a realizar una relación de las situaciones presentadas en cada una de las fechas que fueron convocadas por el despacho judicial, para la realización de las audiencias en la etapa del juicio.

En primer lugar, observamos que el Dr. Carlos Andrés Rangel asumió la representación del indiciado Armando Gómez Plata, en las audiencias concentradas realizadas el 20 de diciembre de 2018, donde se legalizó la captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento, luego de ello, se presentó el escrito de acusación, remitidas las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, en auto del 30 de enero de 2019 avocó conocimiento, fijando el día 4 de marzo del mismo año para la audiencia de acusación, se notificaron a los sujetos procesales, sin embargo el 1º de marzo el abogado Carlos Andrés Ángel Pardo solicitó aplazamiento de la diligencia diciendo que Gómez Plata se encontraba en citas médicas de psiquiatría y salud mental para el 4 de marzo a las 2 p.m y cita médica por neurología para el mismo día a las 10 :00 de la mañana, allegando las constancias y órdenes médicas, por lo cual el despacho judicial acepta la solicitud, reprogramando la diligencia para el 18 de mayo 2019 a las 11 a.m., se notifican a los intervinientes, mientras espera la llegada de esa fecha, la Procuradora judicial solicita al despacho que le diera premura al asunto, porque se trataba de una víctima menor de edad que tenía prelación y se había demorado mucho tiempo la investigación, ante lo cual, el despacho judicial en auto del 27 de marzo de 2019, agendó la audiencia para el 10 de Abril de 2019 , notificó a los sujetos procesales, y el doctor Rangel solicitó aplazamiento por tener 3 días de incapacidad médica, aportando el soporte como la fórmula médica, ante eso el despacho judicial en auto del 11 de abril convoca la audiencia para el 13 de mayo a las 8:30 a.m. , pero nuevamente el defensor solicita aplazamiento, porque el indiciado se encontraba incapacitado, por lo cual el despacho en auto del 13 de mayo de la misma anualidad acepta la solicitud de la defensa y fija como nueva fecha para la audiencia de acusación el día 18 de junio de 2019 a las 2 p.m. , requiriendo al abogado para que en el término de 3 días al recibido de la comunicación, allegara la historia clínica o incapacidad del procesado, so pena de incurrir en sanciones de ley, sin embargo, el día de la diligencia a las 8:10 a.m., el profesional derecho vuelve a solicitar aplazamiento, porque su prohijado se encontraba hospitalizado y con manejo interno en un Centro hospitalario para personas con problemas mentales, incorporando constancia de la epicrisis; sin embargo, a la hora establecida el despacho abre la audiencia , dejando constancia de la inasistencia del Dr. Carlos Andrés Rangel Pardo, como del procesado, compulsando copias, requiriendo a la Defensoría para que se



Rad. No. 2019- 442

Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo

Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin

Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera instancia

designara un abogado, citando para el 13 de agosto a las 8:30.; consignando en el acta que el profesional de derecho se había presentado a la hora de la diligencia y se retiró, pese a que el Juzgado y los sujetos procesales le informaron que se iba a materializar la audiencia con el defensor y era procedente, por cuanto el procesado estaba en libertad de acuerdo al art. 339 inciso final del C:P:P.; ante lo cual el abogado manifestó que se retiraba, porque había pasado una solicitud de aplazamiento; por su parte el Ministerio Publico, advirtió que para la audiencia era indispensable la presencia del defensor, del Fiscal y del Juez, entonces no se necesitaba que estuviera el acusado ni el representante de víctimas, solicitando se hiciera uso de los artículos 141 y 143 del C.P.P., y como el abogado se retiró del recinto, el Juez ordenó la compulsión de copias para que se le investigara disciplinariamente.

El 13 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de formulación de acusación a la cual concurrió el profesional del derecho, se oralizó la acusación y realizó el descubrimiento probatorio, programando la preparatoria para el 21 de octubre de 2019, en auto del 6 de febrero de 2020 se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. Carlos Andrés Rangel, y se reconoce al nuevo apoderado del indiciado, citando la audiencia preparatoria para el 18 del mismo mes y año, día que se realizó el descubrimiento probatorio, la enunciación de las estipulaciones, se decretan pruebas, señalando la audiencia de juicio oral para el 30 de marzo de 2020.

Conforme al anterior recuento procesal, la Sala considera que al abogado disciplinable le faltó compromiso profesional frente al encargo deferido, ya que una de las principales obligaciones que tenía, era acudir a las citas programadas para evacuar las diferentes audiencias dentro del trámite del proceso.

Disiente la Sala del criterio expuesto por el Ministerio Público, al considerar que el abogado Rangel no faltó a la debida diligencia hacia su cliente, porque su pretensión con el aplazamiento de las audiencias, era que éste asistiera a las mismas. No se comparte tal posición jurídica, toda vez que la falta a la debida diligencia, no solo se predica frente al cliente, sino que también comporta un compromiso frente a la administración de justicia, pues constituye falta a la debida diligencia, cuando por falta de cuidado, el abogado omite cumplir el deber de asistencia a las audiencias, entorpeciendo el normal desarrollo de las actuaciones judiciales y por ende, también



Rad. No. 2019- 442

Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo

Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín

Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera instancia

causa daño a la administración de justicia, precisamente de cara a la función social que cumple la profesión de la abogacía, como es, coadministrar justicia y colaborar a que ese fin del Estado se logre de manera pronta y eficaz.

En el presente caso, el implicado se encontraba en libertad, por lo tanto no era necesaria su asistencia, máxime, cuando se contaba con su historia clínica que daba cuenta que padecía de una enfermedad grave del sistema nervioso, como es el alzheimer con una complicación adicional, perturbación mental, lo que generó el internamiento en una clínica de reposo. Luego entonces, si su cliente no se encontraba en capacidad de asistir a las audiencias, qué se pretendía con el aplazamiento de las audiencias, cuando de antemano se sabía que en fechas próximas no podría tampoco asistir, pues son dolencias que no mejoran de la noche a la mañana, requieren de un tiempo para que después de un buen tratamiento, se recobre nuevamente la capacidad de autodeterminarse, y para eso tenía designado un abogado de confianza, para que ejerciera su defensa en el proceso penal. Desafortunadamente, el juez de la causa, so pretexto de garantizar la comparecencia del implicado, atendía cada solicitud de aplazamiento, de una manera, por demás pasiva, sin tener en cuenta que el único sujeto procesal no era el acusado y que estaba de por medio una víctima por delito sexual menor de edad, ya que tal y como lo propuso el Ministerio Público al juez, que se diera trámite y celeridad al proceso, porque estaba de por medio una víctima menor de edad, a quien también se le debía garantizar un debido proceso. El colmo ocurrió el 18 de junio de 2019, cuando el Dr. Carlos Andrés Rangel Pardo, no obstante estar en la Sala de audiencias y escuchar que los demás sujetos procesales y el juez manifestaron que no era necesaria la asistencia de implicado, no le importó, si no que abandona el recinto con la manida excusa que su cliente deseaba asistir a la audiencia y como continuaba enfermo, él no podía hacer la diligencia.

Para la Sala no cabe la menor duda que al togado le faltó compromiso frente a la administración de justicia, pues en tres oportunidades no se había realizado la audiencia por causas atribuibles a la defensa, y la justicia no puede estar sometida a la voluntad del acusado o sus familiares, ya que es el abogado quien tiene unos deberes profesionales por cumplir y es a éste a quien la justicia disciplinaria llama a responder por actuaciones como la que nos ocupa. Conducta que se enmarca en la falta a la debida diligencia y que se ha atribuido como producto de la omisión culposa del profesional del derecho, comportamiento que no tiene exculpación, conforme a las pruebas obrantes en el expediente.



Rad. No. 2019- 442

Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo

Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin

Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera instancia

De esta manera de conformidad con el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007 son deberes del abogado, atender con celosa diligencia los encargos profesionales, el trasgredir hace que el Doctor Carlos Andrés Ángel Pardo esté incurso en la falta de la debida diligencia profesional prevista en el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, en el presente caso, dentro de la gestión encomendada por su cliente era asistir a las audiencias y propender por un trámite célere del proceso, pero no lo hizo, dejó de hacer oportunamente las diligencias a las que estaba obligado, porque dejó de asistir injustificadamente, pudiendo realizarse las audiencias, porque tal y como se ha manifestado en precedencia, no era obligatorio la presencia del acusado, porque se encontraba en libertad.

Lo que apuró la renuncia del abogado a continuar ejerciendo la defensa, fue precisamente la compulsión de copias disciplinarias, pues si el juez no hubiera tomado tal decisión, muy seguramente se había continuado con el mismo comportamiento omisivo.

### **b) Antijuridicidad**

La Ley 1123 de 2007, consagra como uno de sus principios rectores, el de Antijuridicidad, según el cual, **"un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código"**<sup>1</sup>

El quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando se desconoce la norma concebida para preservar la ética de la abogacía, de donde deviene afirmar entonces que la imputación disciplinaria no precisa de la afectación a un bien jurídico sino a la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados.

En este caso, el disciplinable agredió el deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional, contenido en numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, vulnerando la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en

<sup>1</sup> Artículo 4



Rad. No. 2019- 442

Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo

Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin

Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera instancia

los comportamiento que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 ibídem; "Deberes Profesionales del Abogado", precisamente debido a que los profesionales del derecho también están obligados a cumplir la función social antes descrita, y esa naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 ibídem, **"Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas..."**

Es así como en el sub examine, la falta endilgada al Dr. Carlos Rangel Pardo, constituye el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, pues es evidente la indiligencia con la que actuó dentro del proceso penal al cual hemos venido refiriéndonos y que originó la compulsión de copias.

### **c) Culpabilidad**

En materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, y en el caso que nos ocupa, el disciplinado era consciente y conocía su responsabilidad frente a la gestión encomendada, pero le faltó cuidado y prudencia al atender la voluntad ni siquiera de su cliente, porque este se encontraba en un estado mental que no le permitía decidir, de los hijos del señor Armando Plata, quienes residen en el extranjero y le daban la orden al abogado que sin la presencia de su padre, no asistiera a las audiencias, tal y como lo indica el togado y la cuidadora señora Yolanda Pirabán, máxime cuando según éste testimonio, el abogado les decía que él se iba a meter en problemas con tanto aplazamiento de las audiencias. Lo cual hace que la falta se endilgue a título de culpa, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un mandato, pues se evidencia indiferencia frente a su compromiso profesional.

### **RESPUESTA A LAS ALEGACIONES**

Tal y como se dejó expuesto en acápite anterior, no se comparten las apreciaciones del Ministerio público, en torno a la tipificación de la falta, pues ésta, la falta a la debida diligencia profesional, abarca una doble óptica, no solamente frente al cliente, sino a la administración de justicia, por la función social que tiene la profesión de la abogacía,



Rad. No. 2019- 442

Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo

Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín

Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera instancia

De igual manera, no se aceptan las exculpativas esgrimidas por la defensa, en el sentido que debía atender las directrices del poderdante, cuando es claro que frente al procedimiento penal, al estar en libertad el acusado, la audiencia se podía adelantar sin contar con su asistencia, pues para ello estaba el abogado de confianza, encargado de ejercer la defensa, ya que de otra manera no podría interpretarse la teleología de la norma, si no el de dar celeridad al proceso con la garantía del derecho a la defensa.

#### **8.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

El artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, dispone que para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, el artículo 40 del Estatuto Deontológico, consagra los tipos de sanción, partiendo de la censura como la más leve, pasando por la multa, suspensión y culminando con la exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrá imponer de manera autónoma o concurrente con la multa, estableciéndose además en el art. 45 los criterios de graduación de la sanción.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto estamos frente a una conducta culposa, en donde además, no concurre causal de agravación de la conducta sin que el abogado registra antecedentes disciplinarios, motivo por el cual esta Comisión de Disciplina Judicial impondrá CENSURA.

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **9.- RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA al Dr. Carlos Andres Rangel Pardo, por incumplimiento al deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, a título de culpa.**



Rad. No. 2019- 442

Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo

Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin

Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Primera instancia

**SEGUNDO : EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TECERO:** En el evento de no ser recurrida esta sentencia, envíese en CONSULTA a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

**MAGISTRADA**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**

**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**

**Magistrado**

**Sala 002 Jurisdiccional Disciplinaria**

**Consejo Seccional De La Judicatura**



Rad. No. 2019- 442  
Disciplinado: Abogado Carlos Andrés Rangel Pardo  
Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin  
Falta : Numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007  
Decisión: Sentencia Primera instancia

### **Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e8c35721e59d0d42af1c3e02daa755e4a40bcfed2a3006201393d8c695084a**

Documento generado en 05/08/2021 09:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---